

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00064-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA

ACCIONADAS: - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

SEDE OPERATIVA CAJICÁ

- UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA "SIETT CUNDINAMARCA"

- ALCALDÍA DE CAJICÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CAJICÁ, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA "SIETT CUNDINAMARCA"**, y la **ALCALDÍA DE CAJICÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 06 de marzo de 2020 radicó en la entidad accionada, el Oficio No. 0099 del 27 de enero de 2020 expedido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Chía Cundinamarca.

Que en el oficio se ordenaba el embargo del vehículo de placas SKE-687, de propiedad de la demandada **JULIE ALEJANDRA AGUIRRE MANJARRES** dentro del proceso ejecutivo adelantado por el actor, bajo el radicado 2019-00735.

Que revisado el RUNT, encontró que la accionada había autorizado el traspaso del vehículo ante una solicitud que se hiciera el 11 de marzo de 2020, es decir, 5 días después de que radicara el oficio.

Que el día 17 de marzo de 2020, radicó un derecho de petición ante la SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ, en aras de que le explicaran los motivos del traspaso.

Que también radicó una copia de la petición ante la ALCALDIA DE CAJICÁ y ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición y no se ha inscrito la medida cautelar ordenada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Chía Cundinamarca.

Por lo anterior, solicita se tutele sus derechos fundamentales, y se ordene a las accionadas: (i) Dar una respuesta de fondo a su derecho de petición del 17 de marzo de 2020; (ii) Revocar el acto administrativo que ordenó el traspaso; (iii) Inscribir la medida cautelar; (iv) Enviar certificación al Juzgado 2° Civil Municipal de Chía Cundinamarca frente a la inscripción de la medida cautelar y (v) Se compulse copias ante la Procuraduría y la Fiscalía, para que realicen las investigaciones a que haya lugar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

“SIETT CUNDINAMARCA” concesionaria de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CAJICÁ

La accionada allegó contestación el 10 de febrero de 2021, manifestando que el actor radicó el 06 de marzo de 2021 un oficio de embargo sobre el vehículo de placas SKE-687, de propiedad de Julie Alejandra Aguirre Manjarrez.

Que la inscripción del embargo fue rechazada, como quiera que la ejecutada no era propietaria del automotor, pues el 04 de marzo de 2020 había ingresado un trámite de traspaso.

Que cuando se radicó el oficio del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía Cundinamarca, se registraban como propietarios del bien objeto de embargo, los señores Freiber Lotero y Duván Quiroga, por lo que no era procedente la inscripción de la medida.

Frente al derecho de petición, afirma que se dio respuesta explicando los motivos de rechazo del embargo, mismo que fue remitido al correo electrónico del actor: consultoriajuridicaasociada@hotmail.com

En cuanto a la solicitud de revocar el acto administrativo, indica que no es viable como quiera que el trámite de traspaso a favor de los señores Freiberg Lotero Ariza y Duván Albeiro Quiroga, se realizó cumpliendo todos los requisitos legales y se hizo con fecha anterior a la radicación de la medida cautelar.

Por lo anterior, solicita ser desvinculado de este trámite tutelar pues no han vulnerado derecho fundamental alguno.

ALCALDÍA DE CAJICÁ

La accionada allegó contestación el 11 de febrero de 2021, en la que señala que el trámite correspondiente a matrícula de vehículos, placas, comparendos, impuestos por foto multas y medidas cautelares, es competencia exclusiva de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, en colaboración con la **SIETT CUNDINAMARCA**.

Por lo anterior, señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CAJICÁ**, la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA “SIETT CUNDINAMARCA”** y/o la **ALCALDÍA DE CAJICÁ**, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 17 de marzo de 2020, autorizar el traspaso del vehículo de placas **SKE-687** a unos nuevos propietarios, y no ordenar la inscripción de la medida cautelar decretada por Juzgado 2° Civil Municipal de Chía Cundinamarca, la cual recae sobre el automotor en mención?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días

hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia³, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

³ Sentencia T-011 de 2016.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁴.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁵. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, **la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos**, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas⁶.

La Corte manifestó en la Sentencia T-030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control

⁴ Sentencia T-211 de 2009.

⁵ Sentencia T-222 de 2014.

⁶ Sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-260 de 2018, entre otras.

preferente carece de idoneidad⁷ y/o eficacia⁸ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo⁹.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte¹⁰, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios¹¹.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente

⁷ La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁸ En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁹ Sentencia T-260 de 2018.

¹⁰ Sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017.

¹¹ Sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015, T-630 de 2015 y T-671 de 2015.

de los administrados¹² que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹³.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-792 de 2009, dijo lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- “(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹⁴ (...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece¹⁵ (...).*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante¹⁶ (...).”*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

¹² Sentencia T-830 de 2004: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

¹³ Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009).”

¹⁴ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹⁵ Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹⁶ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁷, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹⁸.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*¹⁹.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al

¹⁷ Sentencia C-672 de 2001: “Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.”

¹⁸ Sentencia T-051 de 2016.

¹⁹ Sentencia T-073 de 1997.

ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*²⁰.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** radicó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CAJICÁ**, en el que solicitó lo siguiente:

“ASUNTO: DERECHO DE PETICION ART 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA actuando en mi calidad de demandante en el proceso citado en la referencia, con el debido y acostumbrado respeto me permito solicitarles:

Se sirvan informar el motivo por el cual su despacho autorizó el trámite de traspaso de fecha 11 de marzo de 2020, en lo referente al rodante de placas SKE- 687 sin tener en cuenta o ignorando que el 06 de marzo de 2020, se había radicado una cautelar emitida por el:

²⁰ Sentencia C-641 de 2002.

JUZGADO: 2° CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DE: CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA.
CONTRA: JULIE ALEJANDRA AGUIRRE MANJARREZ.
RADICADO: 2019-0735.

Como quiera que esta respuesta debe contener la anulación o revocatoria del acto de traspaso de fecha 11 de marzo de 2020.

Solicito se proceda a hacer la inscripción, de acuerdo con lo ordenado por el juzgado: 2° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA en su oficio 0099 de fecha 27 de enero 2020.

Atendiendo lo anterior, se sirvan tramitar la respuesta y un certificado de tradición en el que conste que ya se registró la cautelar ordenada, remitiéndola al juzgado: 2° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA, PARA EL PROCESO DE RADICADO: 2019-0735...".

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la entidad accionada, con número de radicación 2020048207 del 17 de marzo de 2020.

La **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CAJICÁ**, al contestar la acción de tutela, informó que respondió el derecho de petición elevado por el accionante, el día 06 de mayo de 2020, de la siguiente manera:

*"Asunto: Derecho de petición Placa SKE687
Respetado Señor*

Atendiendo su solicitud radicada en este Organismo de Tránsito con el consecutivo número 2020048207, le informo que se procedió a revisar el historial del rodante de placa SKE 687 encontrando que:

- 1. El día 4 de marzo de 2020 se allegó solicitud de trámite de traspaso a nombre de los señores Freiber Lotero Ariza y Duvan Albeiro Quiroga, el mismo cumplió con los requisitos según la resolución 12379, quedando registrado en la base de datos el día 6 del mismo mes.*
- 2. En el registro Único Nacional de transito refleja fecha de proceso de 11 de marzo debido a que el proceso de validación de huella se efectuó en esta fecha. Ahora es de aclarar que este es un procedimiento operativo.*
- 3. En cuanto a su solicitud de revocar el acto administrativo, le informo que analizada la información anterior esta no es viable como quiera que el trámite de traspaso a favor de los señores Freiber Lotero Ariza y Duvan Albeiro Quiroga fue radicado cumpliendo requisitos con fecha anterior a la radicación de la medida cautelar".*

La accionada en los hechos 3 y 4 de su contestación, afirma haber remitido la respuesta del derecho de petición, al correo electrónico: consultoriajuridicaasociada@hotmail.com el cual coincide con el señalado por el actor en el acápite de notificaciones de esta acción de tutela. Sin embargo, no se allegó la constancia de envío y entrega.

Ante esta situación, el Despacho estableció comunicación telefónica con el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA**, en el número telefónico 3188780918, con el fin de verificar si la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CAJICÁ** le había notificado el Oficio CE-2020542681 que contenía la respuesta del 06 de mayo de 2020. Frente a ello, manifestó que la accionada no le notificó en dicha data, y que sólo recibió la respuesta el día 05 de febrero de 2021.

De igual forma, mediante memoriales allegados los días 16 y 17 de febrero de 2021, el accionante aportó una copia de la respuesta al derecho de petición, la cual coincide con la adosada por la entidad accionada; además precisó: *“El día 05 de febrero de 2021 el infractor SEDE OPERATIVA SIETT DE CAJICÁ, me envió una respuesta la cual está fechada al 06/05/2020, respuesta que no me fue enviada en esa fecha a mi correo registrado para tal fin ni me fue enviada dentro de la debida oportunidad...”*.

Así las cosas, observa el Despacho, que aunque la respuesta no fue notificada de manera oportuna dentro del término de 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020, lo cierto es que la petición fue contestada de forma clara, precisa y congruente en tanto que atendió la solicitud planteada en la petición.

En efecto, en la respuesta se explicó al accionante el motivo por el cual no se pudo inscribir la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo de placas SKE-687, lo cual obedeció a que el día 4 de marzo de 2020 se allegó solicitud de trámite de traspaso a nombre de los señores Freiber Lotero Ariza y Duvan Albeiro Quiroga, que cumplió con todos los requisitos. Y en cuanto a la solicitud de revocar el acto administrativo que autorizó el traspaso, la entidad manifestó que no era procedente, por cuanto ese trámite fue el primero en radicarse, y no el oficio donde se ordenaba el embargo del automotor.

De esta manera, la entidad accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor, debido a que le fueron informados los motivos por los cuales no se procedió a la inscripción de la medida cautelar y las razones por las cuales no era procedente revocar el acto administrativo que autorizó el traspaso.

Ahora, es pertinente aclarar, que aunque en el memorial de fecha 17 de febrero de 2021 el actor señaló que con la respuesta no le fue enviado: *“el acervo probatorio con el que se*

*hace un trámite de traspaso de un vehículo, a saber: formulario de traspaso debidamente diligenciado, pago de los derechos que el trámite conlleva y copia de la nueva tarjeta de propiedad a fin de establecer las circunstancias de modo y tiempo”, lo cierto es que dichas documentales no fueron solicitadas en el derecho de petición, y la respuesta se debe circunscribir únicamente a lo señalado en el *petitum*.*

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración frente al derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Por último, le compete al Despacho determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar a la entidad accionada: (i) La revocatoria del acto administrativo que ordenó el traspaso del vehículo de placas SKE-687 y (ii) La inscripción de la medida cautelar.

De entrada se debe manifestar, que la acción de tutela es **improcedente** para la revocatoria del trámite de traspaso del vehículo de placas SKE-687, que hiciera la señora JULIE ALEJANDRA AGUIRRE, propietaria del mismo, a los señores ALBEIRO DURAN QUIROGA SÁNCHEZ y FREIBER LOTERO ARIZA; así como también es improcedente para ordenar la inscripción de la medida cautelar que recae sobre el vehículo.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales se debe acudir a ellos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos establecidos.

Frente a este particular, para obtener la revocatoria del acto administrativo que ordenó el traspaso del vehículo, el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Ese es el medio efectivo para proteger los derechos que se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, atendiendo a su

naturaleza y a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares (artículo 138 y 229 de la Ley 1437 de 2011).

No puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de la persona solicitante y los derechos fundamentales invocados.²¹

Además, en las pruebas obrantes en el plenario y allegadas por la entidad accionada en su contestación, se observa lo siguiente:

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CAJICÁ** el día 04 de marzo de 2020 recibió solicitud de trámite de Registro Nacional Automotor, por parte de la señora JULIE ALEJANDRA AGUIRRE propietaria del vehículo de placas SKE-687, quien realizó el traspaso a los señores ALBEIRO DURAN QUIROGA SÁNCHEZ y FREIBER LOTERO ARIZA (folios 13-15)

En la Licencia de Tránsito No. 10020478719 quienes registran como propietarios del vehículo, son el señor ALBEIRO DURAN QUIROGA SANCHEZ Y OTRO (folio 12).

El día 06 de marzo de 2020 a las 2:01:30, el accionante radicó el Oficio No. 0099 del 27 de enero de 2020 emanado del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía Cundinamarca, en donde se ordenó el embargo del vehículo de placas SKE-687 de propiedad de la demandada JULIE ALEJANDRA AGUIRRE (folios 7-8).

Como se puede notar, dentro del trámite administrativo adelantado por la accionada, la solicitud de traspaso fue antes de que el accionante radicara el oficio de embargo.

Dado el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no es procedente entonces, ordenar la inscripción de la medida cautelar que recae sobre vehículo de placas SKE-687, teniendo en cuenta que la misma se decretó dentro del Proceso Ejecutivo 2019-00735 que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Chía Cundinamarca, adelantado por el accionante. Y solo el Juez de Conocimiento, tiene la potestad de ordenar el decreto de medidas cautelares y la autoridad encargada de inscribirlas, más no el Juez Constitucional.

²¹ Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

Y es que ordenar la inscripción de la medida cautelar implicaría, además, interferir en un ámbito de competencia que es ajeno, dado que: (i) La tradición del vehículo la tienen los señores ALBEIRO DURAN QUIROGA SÁNCHEZ y FREIBER LOTERO ARIZA; (ii) El vehículo no se encuentra a nombre de la demandada dentro del proceso ejecutivo y (iii) No se evidencia que el accionante haya puesto en conocimiento del Juzgado 2° Civil Municipal de Chía Cundinamarca la presunta *irregularidad*, en aras de que esa Sede Judicial adopte la decisión que considere pertinente, sin perjuicio de acudir a la Jurisdicción Contenciosa.

Valga señalar finalmente, que el actor tuvo conocimiento de que la medida cautelar no fue registrada en el mes de marzo de 2020, pues recuérdese que radicó el derecho de petición ante la entidad accionada el día 17 del mismo mes y año, circunstancia que pone en entredicho el requisito de inmediatez que debe cumplir la acción tutela, en tanto dejó transcurrir casi un año para interponerla.

Y es que de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, en los que se adoptaron distintas medidas para mitigar el contagio del COVID-19, la suspensión de términos judiciales no cobijó a las acciones constitucionales, y la atención continuaba prestándose para este tipo de asuntos.

Finalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable que revista tal gravedad, y que amerite la intervención del juez constitucional.

En conclusión, la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, respecto de ordenar la *“revocatoria del acto administrativo mediante el cual se ordenó el traspaso”* y *“la inscripción de la medida de embargo”*.

Finalmente, aunque la parte actora dirigió la acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE CAJICÁ**, lo cierto es que esta autoridad territorial no es la encargada de dar respuesta al derecho de petición ni atender las demás pretensiones de la acción.

En efecto, la conducta que se debe analizar -como en efecto se hizo- es la de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA “SIETT CUNDINAMARCA”** quien es concesionaria de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CAJICÁ**, de conformidad con las funciones estipuladas en el Contrato de Concesión No. 101 de 2006, allegado al plenario.

Por consiguiente se desvinculará de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA DE CAJICÁ**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA CAJICÁ, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA "SIETT CUNDINAMARCA"**, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para ordenar la *"revocatoria del acto administrativo mediante el cual se ordenó el traspaso"* y *"la inscripción de la medida de embargo"*, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **ALCALDÍA DE CAJICÁ**.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ